



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
Demandantes	GLORIA ELENA TAMAYO TAMAYO LUIS NORBERTO CASTAÑEDA CANO MARÍA VERÓNICA CASTAÑEDA TAMAYO BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA TAMAYO
Demandados	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. UVER ANTONIO CASTAÑEDA PÉREZ MARCO TULIO RAMÍREZ OCAMPO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00402 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Procede el Juzgado a definir sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que deberá rechazarse por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del Proceso consagra los asuntos de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Puntualmente, el numeral 1º del citado artículo determina que este conocerá:

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La mayor cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden los ciento cincuenta (150) SMLMV, esto es \$136.278.900 para el año 2021.

Las reglas para fijar la competencia por el factor cuantía, se encuentran establecidas en el artículo 26 del estatuto procesal civil, del cual importa resaltar en el asunto el numeral 1º a cuyo tenor, la cuantía se determinará:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

La competencia territorial tiene fuero general, que es el domicilio del demandado, no obstante, el artículo 28 del C. G. del P., establece otras reglas, como es el caso del numeral 6º que determina:

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cundo esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Énfasis propio)

Por intermedio de abogado, los demandantes pretenden obtener declaratoria de responsabilidad civil solidaria contractual y extracontractual de los demandados por los daños sufridos por la señora GLORIA ELENA TAMAYO TAMAYO, en accidente de tránsito ocurrido el **12 de septiembre de 2011**. Sea lo primero advertir, que tanto en el escrito de apoderamiento, como en las pretensiones de la demanda se desagrega la responsabilidad que se plantea, según la naturaleza de la relación jurídica, quedando claro, que se ejerce acción contractual por la víctima directa y extracontractual por los familiares de aquella.

Con la demanda se adjuntan documentos que dan cuenta de la fecha en que ocurre el hecho por el cual se demanda, así:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. A0971765

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN

República de Colombia
Ministerio de Transporte

3. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE	1	CAÍDA OCUPANTE	7
ATROPELLO	2	INCENDIO	8
VOLCAMIENTO	3	OTRO	9

3.1 CHOQUE CON VEHÍCULO

1	SENORVENTE	3
2	OBJETO FIJO	4

3.2 OBJETO FIJO

1	INMUEBLE	3
2	HIDRANTE	4
3	VALIA, SEÑAL	5
4	TARMA, CUESTA	6
5	VEHÍCULO ESTACIONADO	7

4.1 LOCALIDAD O COMUNA

5. FECHA Y HORA

12/09/2011

17:25:17

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 ÁREA	1	MILITAR	1	GLORIETA	7
6.2 SECTOR	2	DEPORTIVA	2	PUNTE	8
6.3 ZONA	3	6.4 DISEÑO	3	VÍA TRONCAL	9
6.4 DISEÑO	4	TRAMO DE VÍA	4	LOTE O PRECIO	10
6.5 ZONA	5	INTERSECCION	5	DICLORRUTA	11
6.6 ZONA	6	VÍA PEATONAL	6	6.5 TIEMPO	12
6.7 ZONA	7	PASO ELEVADO	7	NORMAL	13
6.8 ZONA	8	PASO INFERIOR	8	LLUVIA	14
6.9 ZONA	9	PASO A NIVEL	9	WIENTO	15
				NIEBLA	16

EVOLUCIÓN MÉDICA Y PACIENTE CRÍTICO

PACIENTE CRÍTICO: Fecha Registro: 15.09.2011 - Hora Registro: 13:01:48

Fecha Atención: 15.09.2011 - Hora Atención: 13:01:00

Hallazgos:

Paciente que el 12/09/2011 a las 5 pm sufre caída como ocupante de un bus, siendo expulsada al este arrancar. Con golpes en cráneo y cadera derecha. Es remitida con Dx de hemorragia intraparenquimatosa para evaluación por neurocirugía. La hija niega convulsiones, refiere hoy 6 episodios de vomito. Trae TAC de cráneo donde se evidencia contusión hemorrágica frontal izquierda.

Manejo:

se hospitaliza para evaluación y manejo por neuroc

Firmó : Fecha: 15.09.2011 - Hora: 13:49:57

A) Que mediante informe Número A0971765-0 y sus anexos, elaborado el día 12 de septiembre de 2011 a las 17:25 horas, el agente identificado con la placa No. 399 puso en conocimiento un accidente ocurrido en la carrera 84 con calle 33 de esta ciudad, donde aparecen involucrados los señores **UVER ANTONIO CASTAÑEDA PEREZ** y **GLORIA ELENA TAMAYO TAMAYO** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 3474368 y 21830620 respectivamente, conductor del vehículo de placas TPS691 y pasajera lesionada.

Ninguna duda merece entonces que en este asunto los hechos ocurrieron como se describe en la demanda y por los cuales demandan GLORIA ELENA TAMAYO TAMAYO, LUIS NORBERTO CASTAÑEDA CANO, MARÍA VERÓNICA CASTAÑEDA

TAMAYO y BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA TAMAYO, acaecieron el 12 de septiembre de 2011.

Con relación a la caducidad ha definido la Corte Constitucional:

"(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico¹

En materia Civil el término de caducidad de la acción se encuentra establecido en el artículo 2536, modificado a su vez por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, el cual establece: "***La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)***".

No obstante que, la norma transcrita hace alusión a la prescripción, la Jurisprudencia y doctrina, han dejado claro, que se trata de caducidad, toda vez que esta última responde a un fenómeno que ocurre por la inejecución de un derecho dentro del término que la Ley fija², entendiendo entonces que la prescripción se predica de los derechos y la caducidad de las acciones.

Por su parte, en el especial caso de la responsabilidad contractual que se genera a raíz de la existencia de convención cuyo objeto es el transporte, regula el artículo 993 del Código de Comercio, subrogado a su vez por el artículo 11 del Decreto 01 de 1990:

"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes".

Véase entonces, que en la aludida fecha **12 de septiembre de 2011**, comenzó a correr en el asunto el término de dos años para configurar caducidad de la acción contractual, que ocurrió entonces el **12 de septiembre de 2013** y el término de 10 años para la caducidad de la acción extracontractual que se presentó el **12 de septiembre de 2021**.

La presente demanda fue presentada el **06 de octubre de 2021**, de lo cual da cuenta el acta individual de reparto No. 9174 que obra a folio 3 del expediente digital. Sin necesidad de mayores análisis y tratándose el computo de términos de

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 401 de 2010.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2393 del 19 de septiembre de 1976.

un asunto meramente objetivo, es claro que operó en el caso *sub examine* la caducidad tanto de la acción contractual como de la extracontractual, lo cual es óbice para la admisión de la misma, viéndose avocado este Despacho, como garante de la seguridad jurídica, y en cumplimiento de mandato legal imperativo, a rechazar de plano la demanda, conforme a la disposición del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad de la acción la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual presentada por GLORIA ELENA TAMAYO TAMAYO, LUIS NORBERTO CASTAÑEDA CANO, MARÍA VERÓNICA CASTAÑEDA TAMAYO y BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA TAMAYO, en contra de AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A., UVER ANTONIO CASTAÑEDA PÉREZ y MARCO TULIO RAMÍREZ OCAMPO, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: Cancele el registro y archívense los autos, sin necesidad de nota desglose ni devolución toda vez que los documentos se aportaron en copia digital conforme a la disposición del Decreto 896 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

SW

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c905ee5aab2085289fc05d5a697edd65c803ea369cc118f5b50df355f3b2c9ca

Documento generado en 22/10/2021 11:17:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. AC564-2018. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.